



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/376/2018

En la Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al anuncio instalado en el inmueble ubicado en Chicontepec, número tres (3), Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, mismo que se identifica mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación; en términos por lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El dieciocho de diciembre de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", mediante el cual se da a conocer el inventario de anuncios de las personas físicas y morales que quedan legalmente incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios. -----

1/16

2.- El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al anuncio citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/376/2018, misma que fue ejecutada el cinco del mismo mes y año por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. -----

3.- El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al anuncio objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha, procediéndose al RETIRO del anuncio visitado como medida de seguridad. -----

4.- El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo mediante el cual se hizo constar que el visitado no presentó el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

5.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/376/2018

PRIMERO. El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso b) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción II, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículo Quinto transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al anuncio en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado NO presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación

2/16





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/376/2018

adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/OBJETOS/LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

ME CONSTITUYO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN CERCIORANDOME DE SER EL DOMICILIO CORRECTO POR ASI OBSERVAR PLACAS Y NOMENCLATURA ORIFICIAL Y COINCIDIENDO FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA, SOLICITO DE MANERA EXPRESA LA PRESENCIA DEL RESPONSABLE DEL INMUEBLE Y ANUNCIANTE Y PUBLICISTA Y RESPONSABLE SOLIDARIO DEL ANUNCIO INSTALADO EN EL INMUEBLE SIENDO ATENDIDA POR EL [REDACTED]

A QUIEN SE LE EXPLICA EL MOTIVO DE LA VISITA Y QUIEN ME BRINDA LAS FACILIDADES PARA LA PRÁCTICA DE LA MISMA DESCRIBIENDO DE TAL MANERA QUE SE TRATA DE UN ANUNCIO DE LONA ADOSADO A MURO CIEGO DEL INMUEBLE DE MERITO DICHO INMUEBLE CONSTA DE PLANTA BAJA Y CUATRO NIVELES SUPERIORES, CON RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DESCRIBO LO SIGUIENTE :1.-AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO SE CUENTA CON LICENCIA PARA ANUNCIO VIGENTE NI SE ACREDITA ESTAR REGISTRADO EN EL PADRON OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 2.-NO SE OBSERVA QUE EL ANUNCIO CONTENGAN NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL TITULAR ASI TAMPOCO SE OBSERVA NÚMERO DE LICENCIA NI AUTORIZACIÓN TEMPORAL CORRESPONDIENTE , VIGENCIA NI UBICACIÓN DEL ANUNCIO Y NO CUENTA CON CODIGO QR, 3.-EL ANUNCIO INSTALADO ES DE TIPO ADOSADO Y SE OBSERVA EN BUENAS CONDICIONES, 4.-LA PUBLICIDAD OBSERVADA ES DEL RESTAURANTE CORTE Y NORTE CON IMÁGENES DE CORTES DE CARNE 5. LAS DIMENSIONES DEL ANUNCIO ES DE 12 X 10 METROS Y OCUPA EL 90 % DEL TOTAL DEL MURO. 6 LA ALTURA DEL ANUNCIO ES 22. 00 METROS DEL NIVEL DE BANQUETA AL NIVEL SUPERIOR DEL ANUNCIO. 7. EL MATERIAL UTILIZADO ES DE LONA VINILICA. 8. NO CUENTA CON ESTRUCTURA. 9. NO CUENTA CON LA OPINION TECNICA DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL Y EN SU CASO DICTAMEN FAVORABLE DE LA DIRECCION DE PATRIMONIO CULTURAL URBANO. -----

De lo anterior, se desprende que el anuncio materia del presente asunto, corresponde por su instalación a un anuncio adosado, toda vez que el mismo se encontraba adherido o sujeto por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla, lo anterior, en términos del artículo 3 fracciones II y III de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual en la parte conducente, lo siguiente: -----

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: -----

II. Anuncio: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley. -----

III. Anuncio adosado: El que se adhiere o sujeta por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla; -----

Asimismo asentó en el Acta de Vista de Verificación, en relación a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación, lo siguiente: -----

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

Ahora bien el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en el territorio del Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia a continuación se cita:-----





"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..." (sic).

Es decir, en el caso en concreto, al tratarse de un anuncio adosado instalado en el Distrito Federal, requiere para su legal instalación Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, que es el documento en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o en su caso la Delegación respectiva, permiten a una persona física o moral la instalación de un anuncio, como lo es en el caso en concreto, ya que en el Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o en su caso autorización temporal.

Cabe señalar que del contenido del Acta de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se advierte que el Personal Especializado en Funciones de Verificación, hizo constar que se llevó a cabo el RETIRO DEL ANUNCIO VISITADO, como resultado de la medida de seguridad impuesta.

En ese sentido, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", del que se desprende de su apartado "PRIMERO" lo que a continuación se cita: -----

4/16

PRIMERO.- Se da a conocer el inventario de anuncios de las personas físicas y morales que quedan legalmente incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios, en términos de lo dispuesto en el punto PRIMERO de las "Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior", emitidas en el marco de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, la cual tuvo verificativo el día 25 de mayo de 2015.

Una vez precisado lo anterior, es por lo que esta autoridad procede al estudio y análisis del "PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", contenido en el aviso antes citado, desprendiéndose de su parte conducente lo que a continuación se indica: -----

[REDACTED]

[REDACTED]





Del registro anterior, se advierte que el mismo corresponde a un anuncio adosado con status de instalado, en [REDACTED]

Ahora bien, del estudio integral del acta de visita de verificación, se puede advertir que el anuncio materia del presente procedimiento cuenta con especificaciones y características de instalación que contravienen a las establecidas en el artículo 84 bis del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, lo que se precisará en los apartados subsecuentes de manera individual. Bajo este contexto, no es dable considerar que el anuncio materia del presente procedimiento guarde vinculación alguna con el registro de referencia, ya que dadas las condiciones en que se encontró instalado, las mismas incumplen para un anuncio tipo adosado, pues por un lado se encuentra excediendo el porcentaje de superficie que le pudiera corresponder para el caso de un anuncio tipo adosado; y por otro rebasa de diez metros (10 m) desde el nivel de banqueta, es decir, no reúne las características de altura que corresponden a un anuncio tipo adosado, aunado a que dicho anuncio carece de la estructura que le permita estar adherido al lugar en el que fue instalado; dichas condiciones de instalación valoradas en su conjunto permiten concluir a esta autoridad que el anuncio materia de procedimiento no reúne las características de un anuncio tipo adosado, ya que de conformidad con el artículo 3 fracción III de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal se tiene que la Ley define al anuncio adosado; sin embargo, a dicha Ley la rige el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual establece de manera puntual las especificaciones que debe reunir el anuncio tipo adosado y que se hacen consistir en las señaladas en el artículo 84 bis del citado Reglamento, por lo que dadas las características y condiciones de instalación del anuncio materia del presente procedimiento, se puede concluir que el mismo no corresponde al señalado dentro del inventario de anuncios contenido en el PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. Ahora bien, del estudio integral que se hace respecto de las constancias que integran el expediente no se advierte documental alguna que acredite la legal instalación del anuncio materia del presente procedimiento, con las especificaciones y condiciones de instalación con las que fue encontrado al momento de la visita de verificación, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 12, en relación con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

5/16

En consecuencia, esta autoridad considera procedente imponer al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encontró instalado el anuncio materia del presente procedimiento administrativo **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DIARIA** vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/376/2018

de \$120,900.00 (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), así como EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO materia del presente procedimiento de verificación, sin embargo, dicho retiro no será ejecutable toda vez que mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó el RETIRO de dicho anuncio como medida cautelar y de seguridad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:-----

"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..." (sic).-----

Artículo 80. Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma: -----

I. Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables.-----

"Artículo 82. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:-----

6/16

- I. El publicista; y-----*
- II. El responsable de un inmueble..." -----*
- III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley. (sic).-----*

"Artículo 86. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del anuncio a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio ..." (sic).-----

De la misma forma, dentro del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en el numeral "2", lo siguiente: "...El anuncio deberá contar con los datos señalados en los artículos 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Es decir deberá ubicarse en forma señalada en artículo 5 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Debiendo contener el nombre o denominación del Titular, el número de licencia correspondiente a la vigencia y la ubicación del anuncio a lo largo del margen inferior del material instalado, así como un código QR proporcionado por la Secretaría de





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/376/2018

Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal con las dimensiones señaladas en el párrafo primero del citado artículo 5 del Reglamento en mención..." (sic), sin embargo el artículo 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente: "...El Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento..." (sic), es decir, solo los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o los Titulares de una licencia de anuncios en corredores publicitarios deberán cumplir con dicha obligación (colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento) no obstante lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto a las reformas del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinte de enero de dos mil dieciséis, se advierte específicamente en el artículo transitorio tercero, lo siguiente: "...Los titulares de permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales, así como quienes estén inscritos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, contarán con 25 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto para el cumplimiento de las obligaciones normativas contenidas en el artículo 5 de este ordenamiento, de lo contrario serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior a través del procedimiento de verificación respectivo..." (sic), consecuentemente, esta autoridad se encontraba imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de la obligación en comento, ya que además como ha quedado precisado en líneas anteriores, dicha obligación únicamente constriñe a los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, así como aquellas personas que estén inscritas en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, circunstancia que no se acreditó en el caso en concreto.-----

7/16

Respecto al punto 5 del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **"5.- Dimensiones del anuncio y el porcentaje de superficie de exhibición del anuncio en el muro ciego, la cual no deberá rebasar el 25% de la superficie total del muro, para lo cual medirá la superficie total del muro ciego y superficie del anuncio"**, (sic), obligación que se encuentra establecida en el artículo 84 Bis fracción II del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que a la letra dice: -----

Artículo 84 Bis. El expediente técnico del anuncio en muros ciegos, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncio en muro ciego en un corredor publicitario, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:-----

(...)





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/376/2018

II. Dimensiones precisas del anuncio y el porcentaje de superficie de exhibición del anuncio en el muro ciego, la cual no deberá rebasar el 25% de la superficie total del muro.-----

Al respecto, del acta de visita de verificación, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente:-----

... CARNE 5. LAS DIMENSIONES DEL ANUNCIO ES DE 12 X 10 METROS Y OCUPA EL 90 % DEL TOTAL DEL MURO. 6 LA ALTURA DEL ... (sic).-----

En razón de lo anterior, se hace evidente que el anuncio al momento de la visita de verificación rebasaba el 25% de la superficie total del muro, por lo que se acredita el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 84 Bis fracción II del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

Por lo que hace al **punto 6** del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **"6.- La altura del anuncio. La cual no deberá rebasar 10 metros desde el nivel de banqueta al nivel superior del anuncio"**, (sic), obligación que se encuentra establecida en el artículo 84 Bis fracción III del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que a la letra dice:-----

8/16

Artículo 84 Bis. El expediente técnico del anuncio en muros ciegos, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncio en muro ciego en un corredor publicitario, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:-----

(...)-

III. La altura del anuncio no deberá rebasar 10 metros desde el nivel de banqueta al nivel superior del anuncio.-----

Al respecto, del acta de visita de verificación, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente:-----

... CARNE 5. LAS DIMENSIONES DEL ANUNCIO ES DE 12 X 10 METROS Y OCUPA EL 90 % DEL TOTAL DEL MURO. 6 LA ALTURA DEL ANUNCIO ES 22.00 METROS DEL NIVEL DE BANQUETA AL NIVEL SUPERIOR DEL ANUNCIO. 7. EL MATERIAL UTILIZADO ES DE FIBRA ... (sic).-----





En razón de lo anterior, se hace evidente que el anuncio al momento de la visita de verificación rebasa la altura PERMITIDA, es decir, **10 metros desde el nivel de banquetta al nivel superior del anuncio**, por lo que se acredita el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 84 Bis fracción III del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

En relación a los puntos "7 y 8" del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en **Señalar el material que se utiliza en el anuncio, el cual no deberá ser ninguno de los prohibidos en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal**- y **Que cuente con estructura adherida al muro del inmueble donde se encuentra instalado**- los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí; especificaciones previstas en el artículo 84 Bis fracción IV del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

Artículo 84 Bis. El expediente técnico del anuncio en muros ciegos, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncio en muro ciego en un corredor publicitario, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

9/16

IV. Señalar el material que se utilizará en el anuncio, el cual no deberá ser ninguno de los prohibidos en la fracción VI, del artículo 13 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. La estructura que soporte el anuncio deberá encontrarse adherida al muro del inmueble donde se pretende instalar;

Al respecto, la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 13. En el territorio del Distrito Federal quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial e institucional:

VI. Integrados en lonas, mantas, telones, lienzos, y en general, en cualquier otro material similar, sujetos, adheridos o colgados en los inmuebles públicos o privados, sea en sus fachadas, colindancias, azoteas o en cualquier otro remate o parte de la edificación;

De lo que se concluye que están prohibidos los anuncios de propaganda comercial e institucional integrados en lonas, mantas, telones, lienzos, y en general, en cualquier otro material similar, **sujetos, adheridos o colgados** en los inmuebles públicos o privados,





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/376/2018

toda vez que en términos de la fracción IV del artículo 84 Bis del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, obliga que los anuncios deberán estar adheridos al inmueble con estructura que los soporte. Una vez precisado lo anterior, se procede a calificar los puntos en estudio, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente:-----

ANUNCIO ES 22.00 METROS DEL NIVEL DE BANQUETA AL NIVEL SUPERIOR DEL ANUNCIO. 7. EL MATERIAL UTILIZADO ES DE LONA VINILICA. 8. NO CUENTA CON ESTRUCTURA. 9. NO CUENTA CON LA OPINION TECNICA DE LA SECRETARIA DE PROTECCION CIVIL Y ... (sic).-----

En razón de lo anterior, se hace evidente que el anuncio al momento de la visita de verificación no da cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 84 Bis fracción IV del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito, al no contar con estructura adherida al inmueble que lo soporte.-----

Finalmente, por lo que hace al punto 9 del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **"9.- Que cuente con la opinión técnica de la secretaria del Protección Civil, y en su caso dictamen favorable de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano"**, (sic), obligación que se encuentra establecida en el artículo 84 Bis fracción VIII del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que a la letra dice: -----

10/16

Artículo 84 Bis. El expediente técnico del anuncio en muros ciegos, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncio en muro ciego en un corredor publicitario, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:-----

(...)------

VIII. Opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil de que el anuncio no representa ningún riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, salvo que se trate de anuncios pintados directamente en el muro ciego.-----

Al respecto, del acta de visita de verificación, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente:-----

VINILICA. 8. NO CUENTA CON ESTRUCTURA. 9. NO CUENTA CON LA OPINION TECNICA DE LA SECRETARIA DE PROTECCION CIVIL Y EN SU CASO DICTAMEN FAVORABLE DE LA DIRECCION DE PATRIMONIO CULTURAL URBANO.-----





..." (sic).-----

En razón de lo anterior, se hace evidente que el anuncio visitado **no acredita durante la visita de verificación, ni durante la substanciación del presente procedimiento de verificación que contará con la opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil**, por lo que se acredita el incumpliendo la obligación prevista en el artículo 84 Bis fracción VIII del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

Ahora bien, la presente obligación señala que el anuncio debe contar en su caso con dictamen favorable de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano, sin que esta autoridad cuente con los elementos suficientes para conocer si el anuncio visitado requiere contar con dicho documento; sin embargo al ser una obligación conjunta la que se estudia en la presente obligación, se tiene que el anuncio visitado se encuentra incumpliendo la obligación de contar con la opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil, por lo que se encuentra violando la obligación en estudio.-----

CUARTO.- Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior se apoya en la siguiente tesis:-----

11/16

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/376/2018

cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

12/16

MULTA

ÚNICA.- Por no acreditar contar con el documento que ampare la legal instalación del anuncio materia de este procedimiento y NO encontrarse registrado en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en virtud de que no se advierte contemplado en el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", en términos del artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con el artículo 3 fracciones II, III, segundo y tercero transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encontró instalado el anuncio





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/376/2018

materia del presente procedimiento administrativo, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DIARIA** vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$120,900.00 (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO** materia del presente procedimiento de verificación, sin embargo, dicho retiro no será ejecutable toda vez que mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciocho se ordenó el RETIRO de dicho anuncio como medida cautelar y de seguridad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

-----EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

ÚNICO.- Se hace del conocimiento al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encontró instalado el anuncio materia del presente procedimiento administrativo, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

13/16

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:-----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/376/2018

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Se impone al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encontró instalado el anuncio materia del presente procedimiento administrativo, por inobservancia al artículo 12, en relación con el artículo 3 fracciones II, III, segundo y tercero transitorios de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DIARIA** vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$120,900.00 (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO** materia del presente procedimiento de verificación, sin embargo, dicho retiro no será ejecutable toda vez que mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciocho se ordenó el RETIRO de dicho anuncio como medida cautelar y de seguridad, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

14/16

CUARTO.- Por lo que respecta a los puntos "2 y 5", se determina no emitir pronunciamiento al respecto, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa.-----

QUINTO.- Por lo que respecta a los puntos "6, 8 y 9" de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina que el C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del Inmueble donde se encontraba instalado el anuncio visitado, no dio cumplimiento a dichas obligaciones, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa.-----

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del Inmueble en donde se encontraba instalado el anuncio visitado, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo





del Distrito Federal.-----

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

OCTAVO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.-----

15/16

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el **Lic. Jonathan Solay Flaster Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----





NOVENO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encontraba instalado el anuncio materia del presente procedimiento administrativo en el domicilio donde se practicó la visita de verificación ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] mismo que se identifica mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación, en términos de lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.

DÉCIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.

16/16

LFS/MMOR

